

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°148/2023

Potosí, 23 de agosto de 2023

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: DAVID CARY NUÑEZ. ÁREA "MINA LA NUEVA ESPERANZA"** compuesta de diez (10) cuadrículas mineras, con la Comunidad Campesina de **PORTUGALETE** del municipio de **ATOCHA** de la Provincia **SUD CHICHAS** del departamento de **POTOSÍ**., todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

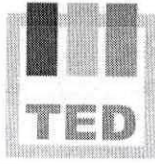
Qué, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 60/2023 de fecha 7 de septiembre de 2023, mediante el cual la Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y la Lic. Monica Rocio Garnica, Técnico- SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa **EMPRESA UNIPERSONAL: DAVID CARY NUÑEZ. ÁREA: "MINA LA NUEVA ESPERANZA"** compuesta de diez (10) cuadrículas mineras (**19799076610 – 19798576605 – 19799076605 – 197985766600 – 197990766600 – 19798076595 – 19798576595 – 19798076590 – 19798576590 – 19798076585**) establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la Comunidad Campesina de **PORTUGALETE** del municipio de **ATOCHA** de la Provincia **SUD CHICHAS** del departamento de **POTOSÍ**, en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, realizado con la Comunidad Campesina de **PORTUGALETE** del municipio de **ATOCHA** de la Provincia **SUD CHICHAS** del departamento de **POTOSÍ**, realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

a) Buena fe.

Que, las reuniones deliberativas de consulta previa se realizaron en la **COMUNIDAD CAMPESINA PORTUGALETE**. Se tuvo la presencia de las autoridades comunales (Corregidor, Sindicato Agrario y Agente Cantonal) quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social, las reuniones de consulta previa contaron con debate, deliberación y se desarrolló de manera cordial entre las autoridades, comunarios y el APM de la **EMPRESA UNIPERSONAL: DAVID CARY NUÑEZ**.

Que, los analistas legales explicaron de manera general el procedimiento de la consulta previa y los antecedentes del trámite minero. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre la AJAM, el APM y la **COMUNIDAD CAMPESINA PORTUGALETE** (sujetos de consulta), **NO SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO** de manera textual ni se describió en las actas de acuerdo, solo se señalaron acuerdos internos como brindar trabajo inicialmente y en prioridad a la comunidad, colaborar con forraje y alimentos para los animales así como agua como reposición, se brindará atención médica gratuita, cuidar el medio ambiente entorno a la normativa y se va a reponer el daño a animales, flora y agua, respetar a los comunarios del sector como sus propiedades y todo el apoyo va ser acorde a la producción y en coordinación con la comunidad tanto en salud y educación.

Que, durante la toma de decisiones en la segunda reunión deliberativa el Corregidor solicitó a sus bases en el marco de sus normas y procedimientos propios manifestarse levantando las manos en señal de acuerdo “de los 24 presentes, 21 comunarios levantaron las manos en señal de acuerdo y 3 se abstuvieron.”

Que, el acta de acuerdo descrito por la AJAM de fecha 27 de agosto de 2023 (adjunta en el presente proceso) señalan un **CONSENSO** y **CONSENTIMIENTO PLENO**, extremo que no es avalado por el Órgano Electoral pues no se cumple a cabalidad los criterios de observación. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

c) Informada.

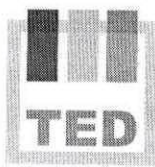
Que, las reuniones de deliberación se llevaron a cabo en el idioma castellano, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD CAMPESINA PORTUGALETE.**

Que, los Representantes de la AJAM Regional Tupiza – Tarija explicaron los antecedentes del trámite minero y el procedimiento de la consulta previa.

Que, durante la reunión de deliberación el APM utilizó como medio de apoyo didáctico papelógrafos y un mapa con la imagen satelital del área minera para la explicación del plan de trabajo.

Que, se detalló (las obras o actividades) el APM explicó su plan de trabajo y señaló que el área minera se ubica en el municipio de Atocha, el mineral a explotar es el antimonio, no se contará con ingenio minero ni se lavara el mineral, se sacará la carga a otro lugar, el área se denomina “MINA LA NUEVA ESPERANZA”, el ojo de agua del sector no se utilizará más que para el consumo humano, el área minera cuenta con animales y las viviendas de algunos comunarios están alejados del sector, en la imagen del área minera se ubicada en el sector de Escoriani con dirección a Chorolque y Tatasi (el sector se denomina Yuraj Loma o Tajza Huayco). Manifestó que los trabajos mineros no se realizaran en la quebrada sino en el cerro, no tocar más arriba solo se sacara la carga mineral. Se utilizará maquinaria eléctrica para los trabajos que al inicio serán manuales, son 10 cuadrículas mineras y el personal para los trabajos mineros será de la comunidad.

Que, se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.) el APM con el uso de un mapa dibujado señalo que el área minera se ubica en el sector que se denomina Yuraj Loma o Tajza Huayco, sector Escoriani, la comunidad manifestó que se recorrió el área minera, no señalo afectaciones y solo pidio el cuidado del agua del sector.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad, el APM manifestó que se tramitará la licencia ambiental, cuando se cuente con el contrato minero. SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.

d) Libre – Participativa.

Que, las reuniones deliberativas se desarrollaron de forma libre con la comunidad sujeto de consulta; durante las reuniones deliberativas se generó un ambiente de diálogo y comunicación.

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a las reuniones deliberativas lo hicieron por voluntad propia y a notificación.

- **Durante la primera reunión se tuvo la participación de 9 personas** (7 varones y 2 mujeres).
- **Durante la segunda reunión se tuvo participación de 24 personas** (13 varones y 11 mujeres).

Que, el Informe social AJAM/DFCCI/INFS/231/2022 remitido por la AJAM Regional Tupiza señala que la comunidad tiene un total de 57 afiliados de los cuales 25 tienen residencia constante y participación en las reuniones, realizan trabajo comunitario y participan de la vida orgánica de la comunidad.

Que, por lo descrito durante la toma de decisiones no se contó con la participación del 50% más 1 de los afiliados. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

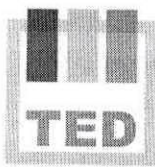
e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en la **COMUNIDAD CAMPESINA PORTUGALETE**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. La comisión de observación tuvo acceso al área (10 cuadrículas) pues el camino hacia la comunidad pasa por el sector solicitado y se pudo observar que no existen trabajos mineros. Aclarar que los acuerdos internos entre la comunidad y la Empresa Unipersonal: David Cary Nuñez se concretaron durante la realización de la consulta previa. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza - Tarija el sistema de autoridades se basa en el reconocimiento de cuatro cargos como máximas autoridades: El Corregidor, cargo de carácter político y responde al Delegado Provincial de la Sub-Gobernación; luego está el Secretario General del Sindicato Agrario que responde a la organización campesina, otra autoridad es la junta vecinal como autoridad local y el Secretario de Relaciones que da cuenta a la comunidad de las gestiones que realizan otras instituciones en la comunidad.

Que, las autoridades comunales fueron notificados y participaron de la consulta previa, durante la toma de decisiones en la segunda reunión deliberativa el Corregidor solicitó a sus bases en el marco de sus normas y procedimientos propios manifestarse levantando las manos en señal de acuerdo "de los 24 presentes, 21 comunarios levantaron las manos en señal de acuerdo y 3 se abstuvieron."



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, la AJAM respetó la forma de toma de decisiones de la comunidad pues la reunión se realizó en el marco de sus normas y procedimientos propios. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

CONSIDERANDO II:

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada con la **COMUNIDAD CAMPESINA PORTUGALETE**, a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificados en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, No se ha dado cumplimiento a los criterios de: **b) concertación y d) libre – participativa**, establecidos en el Art. 5 del Reglamento. Concluyendo que en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria, recomendando considerar y aprobar el Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: DAVID CARY NUÑEZ** área minera: **“MINA LA NUEVA ESPERANZA”** he **INSTRUIR** al SIFDE la remisión del expediente (1 original) y tres (3) copias legalizadas de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que sea esta instancia la que notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

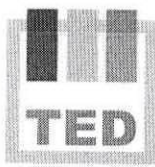
CONSIDERANDO III:

*Que la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II Núm. 15 establece que: “En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de los siguientes derechos: A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan”.***

Que, en el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: “La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios”.

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.

Que, el Art. 403 de la C.P.E., determina: I. “Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígenas originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos”.

Que, la ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59°, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

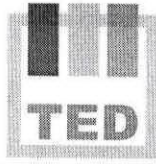
Que, la ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

Que, el Artículo 1°. - modifíquese La Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

“De conformidad al artículo 59, atribución 12° de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 ° Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007.”

Que, la ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que, el art. 208, de la Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

Que, el art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, la **ley N° 026 de Régimen Electoral**, del 30 de junio de 2010:

Que, el Art. 39. **(ALCANCE)**. La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.

En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

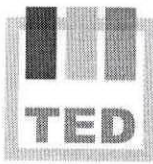
Que, las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda.

Que, el Art. 40. **(OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO)**. El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta.

Que, el Artículo 41. **(INFORME)**. Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral.

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la observación y Acompañamiento en procesos de Consulta Previa; el cual en su art. 9 - II establece que: En el nivel departamental, Los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo directrices del SIFDE Nacional.

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborara el informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentara a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores de la consulta previa".



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que el párrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución De Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución.

CONSIDERANDO IV

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el informe técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 60/2023 de fecha 7 de septiembre de 2023, dentro de observación y acompañamiento del proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: DAVID CARY NUÑEZ. ÁREA "MINA LA NUEVA ESPERANZA"** compuesta de diez (10) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la Comunidad Campesina de **PORTUGALETE** del municipio de **ATOCHA** de la Provincia **SUD CHICHAS** del departamento de **POTOSÍ**, analizados los argumentos del informe, corresponde a la Sala Plena emitir la siguiente Resolución:

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

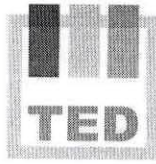
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 60/2023 de fecha 7 de septiembre de 2023, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: DAVID CARY NUÑEZ. ÁREA "MINA LA NUEVA ESPERANZA"** compuesta de diez (10) cuadrículas mineras (**19799076610 – 19798576605 – 19799076605 – 197985766600 – 197990766600 – 19798076595 – 19798576595 – 19798076590 – 19798576590 – 19798076585**) establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la Comunidad Campesina de **PORTUGALETE** del municipio de **ATOCHA** de la Provincia **SUD CHICHAS** del departamento de **POTOSÍ**, donde, **NO** se ha dado Cumplimiento a los criterios de: **b) concertación y d) libre – participativa**, establecidos en el Art. 5 del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad

Página 7 de 8



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:

No firma el Presidente Rodolfo José Vera Moreira por encontrarse en comisión oficial de viaje.

Ing. Rocío Mamani Flores

PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Giovanna Jael Coria Renteria.

VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Rolando Roger Garcia Vargas.
VOCAL – INDÍGENA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Jorge Arias Espinoza
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:

Abg. Carlos Eugenio Ramos Alvarado
SECRETARIO DE CÁMARA
TED - POTOSÍ